

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/452/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00433220.
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a tres de noviembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/452/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00433220**, presentada ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El primero de junio del dos mil veinte, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00433220**, en la que requirió lo siguiente:

*"SOLICITO costo, inversión, pago o egreso del erario para el Seguro de Gastos Médicos Mayores de los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas.
SOLICITO COPIA del contrato de dicho SEGURO de gastos médicos mayores para los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas
SOLICITO COPIA de la factura presentada y/o pagada por el Congreso de Tamaulipas a la compañía aseguradora para el SEGURO de gastos médicos mayores para los diputados de la actual legislatura local
SOLICITO LOS DOCUMENTOS que pido, por favor, y no link o vinculo a página de transparencia, porque NO EXISTEN en dicha página, ni en el punto de contratos, adjudicaciones directas y mucho menos los documentos que solicito.
Muchas gracias." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Si los tiempos de respuesta por la pandemia han retrasado al sujeto obligado. Pero la verdad yo no sé cómo están ahora dichos tiempos solo quiero señalar que el sujeto obligado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de información.

Muchas gracias" (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

020000

CUARTO. Admisión. En diez de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En fecha catorce del mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas 10 y 11 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticinco de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar a través de un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este instituto, un oficio de número LXIV-UT/192/20, mismo que a continuación se transcribe:

"OFICIO: LXIV-UT/192/20
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN
Victoria, Tamaulipas, a 21 de octubre de 2020

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con folio 00433220, estadístico interno SI-071-LXIV-2020, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO costo, inversión, pago o egreso del erario para el Seguro de Gastos Médicos Mayores de los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas.

SOLICITO COPIA del contrato de dicho SEGURO de gastos médicos mayores para los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas

SOLICITO COPIA de la factura presentada y/o pagada por el Congreso de Tamaulipas a la compañía aseguradora para el SEGURO de gastos médicos mayores para los diputados de la actual legislatura local

SOLICITO LOS DOCUMENTOS que pido, por favor, y no link o vínculo a página de transparencia, porque NO EXISTEN en dicha página, ni en el punto de contratos, adjudicaciones directas y mucho menos los documentos que solicito." (Sic)

Con relación a lo anterior, le comunico que, los documentos que requiere en su solicitud de información, se encuentran en búsqueda, ya que, de una primera revisión dentro de los archivos del área correspondiente, no se logró la localización de los mismos, sin embargo, se está llevando a cabo una nueva búsqueda exhaustiva dentro de todos los archivos que conforman este sujeto obligado, por lo que, a la brevedad posible se le estará proporcionando la información solicitada.

de todos los archivos que conforman este sujeto obligado, por lo que, a la brevedad posible se le estará proporcionando la información solicitada.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 39 fracciones II, III Y XVII, 151 Y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

MTRO. ARTURO RAMON SEPULVEDA GARCIA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
(Sic y firma legible)

Así mismo, se adjunta impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el cual se aprecia una respuesta de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte.

OCTAVO. Prorroga. Posteriormente, el **nueve de noviembre del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73. último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad

en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	El 01 de junio del 2020.
Plazo para dar respuesta:	Del 02 de julio al 13 de agosto, ambos del año 2020.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de agosto al 03 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 19 de agosto del 2020. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así también los días del veinticinco de marzo del dos veinte, al treinta de junio del mismo año, por ser inhábiles, debido a los acuerdos AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020; en los que se establece la suspensión de términos a razón de la contingencia sanitaria denominado virus COVID-19, de igual modo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio, como también los días uno y dos de agosto ambos del año dos mil veinte, por tratarse del primer periodo vacacional.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...solo quiero señalar que el sujeto obligado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de información..."

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

150000

establecidos en la ley; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha **primero de junio del dos mil veinte**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto la parte recurrente se dolió de la omisión del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **00433220**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Ahora bien, el sujeto obligado posterior al periodo de alegatos, en fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, allego un mensaje de datos al correo electrónico institucional, en el que proporciona un oficio de número **LXIV-UT/192/20**, a través del cual manifestar que los documentos que requiere en su solicitud de información, se encuentran en búsqueda, ya que, de una primera revisión dentro de los archivos del área correspondiente, no se logró la localización de los mismos, sin embargo, se está llevando a cabo una nueva búsqueda exhaustiva dentro de todos los archivos que conforman este sujeto obligado.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 9, fracción I, 12, 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 9.

El Organismo garante registrá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1.- Certeza: Principio que garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, además de comprobar que las actuaciones del Organismo garante son apegadas a derecho;

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;..." (Sic, énfasis propio)

ARTÍCULO 146.

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

2. *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)*

La normatividad en cita, determina que el Organismo garante regirá su funcionamiento a la luz de diversos principios rectores del acceso a la información entre los cuales destacan los de **certeza jurídica y veracidad**; en el primero de los nombrados se refiere a las acciones que efectúen los entes obligados, los que deberán ser completamente verificables, fidedignos y confiables; el segundo, refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente obligado, otorgando a esta autoridad las directrices pilares en su proceder; de los que resulta que se observa que la información proporcionada por el sujeto obligado sea veraz, completa, verificables y confiable.

Del mismo modo, se establece que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, éste último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, posterior al periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporciono un oficio; sin embargo, de la consulta de la respuesta anexada, se advierte que la misma no tiene relación con la solicitud de información, pues, la particular requirió el *costo, inversión, pago o egreso del erario para el seguro de gastos médicos mayores de los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas, copia del contrato de dicho seguro y la copia de la factura presentada y/o pagada por el Congreso de Tamaulipas a la compañía aseguradora para el seguro de gastos médicos mayores*, el sujeto

obligado, al emitir su contestación manifestó los documentos que requiere en su solicitud de información, se encuentran en búsqueda, ya que, de una primera revisión dentro de los archivos del área correspondiente, no se logró la localización de los mismos, sin embargo se está llevando a cabo una nueva búsqueda exhaustiva dentro de todos los archivos que conforman este sujeto obligado, información que no tiene relación con lo requerido; por lo que entonces se equipara a una falta de respuesta, pues aunque proporcionó información, ésta no responde a lo requerido por el particular.

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."
(Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **primero de junio del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **dos de julio** y feneció el **trece de agosto, ambos del año dos mil veinte**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, si bien comprobó haber emitido respuesta, la misma no contenía información alguna a la solicitud de información en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción..." (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

830000

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte del Instituto en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por la recurrente y se ordenará al **Congreso del Estado de Tamaulipas** a fin de que, **emita respuesta al solicitante**, en la que atienda lo requerido en su solicitud de información de folio **00433220**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00433220** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:  girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00433220**, interpuesta por el particular.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI, 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **00433220**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:

_____ toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- I. Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00433220, interpuesta por el particular, en la que proporcione lo siguiente:

*“SOLICITO costo, inversión, pago o egreso del erario para el Seguro de Gastos Médicos Mayores de los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas.
SOLICITO COPIA del contrato de dicho SEGURO de gastos médicos mayores para los diputados de la actual legislatura local de Tamaulipas
SOLICITO COPIA de la factura presentada y/o pagada por el Congreso de Tamaulipas a la compañía aseguradora para el SEGURO de gastos médicos mayores para los diputados de la actual legislatura local
SOLICITO LOS DOCUMENTOS que pido, por favor, y no link o vínculo a página de transparencia, porque NO EXISTEN en dicha página, ni en el punto de contratos, adjudicaciones directas y mucho menos los documentos que solicito”*

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/452/2020/AI.

100000

SIN TEXTO

SECRETARIA